



UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TECDMX-PES-025/2022
PARTE DENUNCIANTE:	PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS
PROBABLES RESPONSABLES:	RAÚL ARMANDO QUINTERO MARTÍNEZ, OTRORA CANDIDATO A ALCALDE EN IZTACALCO Y LOS PARTIDOS MORENA Y DEL TRABAJO
MAGISTRADO PONENTE:	ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
SECRETARIADO:	JUAN CARLOS HERNÁNDEZ CÁRDENAS Y JULIO CÉSAR BOTELLO TORRES

Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en la **indebida colocación de propaganda electoral** en el Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra de **Raúl Armando Quintero Martínez**, otrora candidato a Alcalde en Iztacalco, así como en contra de los partidos **MORENA** y **del Trabajo** por **culpa in vigilando**.

GLOSSARIO

Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral y de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Partido político denunciante, promovente o PRSP:	Partido Redes Sociales Progresistas
Partidos políticos denunciados o MORENA y PT:	Partidos MORENA y Partido del Trabajo
Probable responsable o Raúl Armando Quintero Martínez:	Raúl Armando Quintero Martínez, otrora candidato a Alcalde en Iztacalco
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Secretaría Ejecutiva:	Persona Encargada de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
----------------	--

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Plazos del Proceso Electoral 2020-2021

1.1. Inicio. El once de septiembre de dos mil veinte el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México para la renovación de las Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, así como las Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México.

1.2. Periodo de precampaña. El periodo de precampaña para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías postuladas por partidos políticos dio inicio el veintitrés de diciembre de dos mil veinte y concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno¹.

1.3. Periodo de campaña. El periodo de campañas para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías

¹ En adelante, todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión diversa.

postuladas por partidos políticos comprende del cuatro de abril al dos de junio.

1.4. Jornada Electoral. La jornada electiva tuvo lugar el seis de junio.

2. Instrucción del Procedimiento

2.1. Queja. El cuatro de junio el Instituto Electoral recibió, en la Oficialía de Partes de la Dirección Distrital 15, escrito de queja interpuesto por el partido **Redes Sociales Progresistas** en contra de **Raúl Armando Quintero Martínez** en su calidad de otrora candidato a Alcalde en Iztacalco postulado por el partido **MORENA**, y a este por *culpa in vigilando*, mediante el cual denunció la supuesta indebida colocación de propaganda electoral.

Derivado de que el veinticinco de mayo, la parte quejosa localizó una propaganda impresa del probable responsable, sobrepuerta a otra de Ana Raquel Espinoza González otrora candidata a Diputada Local por el Distrito XV en Iztacalco, postulada por el Partido Redes Sociales Progresistas, lo cual, en su consideración, le perjudica al afectar la equidad en la competencia electoral.

2.2. Integración del expediente, registro y realización de diligencias preliminares. En proveído de siete de junio la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/636/2021** y llevar a cabo diversas diligencias con



el objeto de acreditar los hechos denunciados en el escrito inicial de queja y las que se consideraran necesarias a fin de allegarse de mayores elementos.

2.3. Inicio de Procedimiento. El veintiocho de septiembre la Comisión emitió acuerdo mediante el cual determinó el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de Raúl Armando Quintero Martínez y de los partidos MORENA y del Trabajo por *culpa in vigilando*, por la presunta **indebida colocación de propaganda electoral**, derivado de la existencia de indicios suficientes para presumir que un elemento propagandístico alusivo al probable responsable fue colocado encima de la propaganda electoral de Ana Raquel Espinoza González otrora candidata a Diputada Local por el Distrito XV en Iztacalco.

Lo que pudo vulnerar el principio de equidad en la contienda, así como el derecho de la ciudadanía a informarse respecto de las distintas opciones políticas que contendieron en el Proceso Electoral 2020-2021.

En consecuencia, ordenó registrar el Procedimiento con la clave **IECM-QCG/PE/268/2021**, y **emplazar** a Raúl Armando Quintero Martínez, así como a los partidos MORENA y del Trabajo.

Dicho proveído adquirió **definitividad** y **firmeza** al no haber sido impugnado por las partes.

2.4. Emplazamiento y contestación. El doce y trece de octubre se emplazó a los partidos MORENA y del Trabajo, para que contestaran la queja presentada en su contra, manifestaran lo que a su derecho conviniese y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes.

Al respecto, el catorce de octubre, MORENA presentó por escrito su contestación a la queja instada en su contra, argumentando lo que a su interés convino, en tanto el Partido del Trabajo se abstuvo de dar contestación a la queja.

2.5. Ampliación del plazo. El veintiséis de octubre, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo con la finalidad de ampliar el plazo para la sustanciación del Procedimiento, al existir diligencias pendientes por desahogar.

2.6. Devolución de constancias. El veintiocho de octubre, la Secretaría Ejecutiva acordó la recepción e integración de la cédula de notificación y constancias del expediente de mérito que se dirigió al C. Raúl Armando Quintero Ramírez (**sic**) con motivo de la devolución hecha por la apoderada general de la defensa jurídica de la Alcaldía Iztacalco, en razón de que se trata de una persona diversa.

2.7. Reposición de la diligencia de emplazamiento y requerimientos a diversos entes. El trece de diciembre, la Secretaría Ejecutiva ordenó la reposición del emplazamiento hecho al C. Raúl Armando Quintero Ramírez (**sic**), así como



el requerimiento a diversos entes para conocer su domicilio y percepciones económicas.

2.8. Aclaración del nombre del probable responsable y reposición de la diligencia de emplazamiento. El diecisiete de enero de dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva advirtió el error en el nombre del probable responsable, siendo el correcto el de Raúl Armando Quintero Martínez, por lo que ordenó el emplazamiento correspondiente.

2.9. Emplazamiento al probable responsable. El veintiséis de enero de dos mil veintidós se emplazó a Raúl Armando Quintero Martínez, para que contestara la queja presentada en su contra, manifestará lo que a su derecho conviniese y aportará las pruebas que considerará pertinentes.

2.10. Contestación del probable responsable. El treinta y uno de enero Raúl Armando Quintero Martínez presentó por escrito su contestación a la queja instada en su contra, argumentando lo que a su interés convino.

2.11. Admisión de pruebas y alegatos. El primero de febrero de dos mil veintidós la Secretaría Ejecutiva proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, en el sentido de tener por contestado en tiempo y forma el emplazamiento por parte de Raúl Armando Quintero Martínez y el partido MORENA y por precluido el derecho del Partido del Trabajo para dar respuesta al emplazamiento y ofrecer pruebas.

Enseguida ordenó darles vista con el expediente del Procedimiento, a efecto de que manifestaran los alegatos que a su derecho conviniese.

2.12. Cierre de instrucción. El diez de marzo de dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva tuvo por precluido el derecho de presentar alegatos del partido Redes Sociales Progresistas, de Raúl Armando Quintero Martínez y de los partidos MORENA y del Trabajo.

Finalmente, ordenó el cierre de la instrucción del Procedimiento y la elaboración del Dictamen correspondiente, para ser remitido a este Tribunal Electoral.

2.10. Dictamen. El quince de marzo de dos mil veintidós la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-QCG/PE/268/2021**.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción del expediente. El diecisiete de marzo de dos mil veintidós se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/520/2022**, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias originales del expediente del Procedimiento identificado con la clave **IECM-QCG/PE/268/2021** acompañado del Dictamen correspondiente.



3.2. Turno. Por acuerdo de esa fecha, el Magistrado Presidente interino del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-025/2022** y, por su conducto, turnarlo a la Unidad, lo cual se cumplimentó mediante oficio **TECDMX/SG/570/2022**, entregado en dicha área el día veintidós siguiente.

3.3. Radicación. El veinticinco de marzo el Magistrado Presidente interino radicó el expediente de mérito.

3.4. Debida integración. Mediante acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, la Unidad determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

En la especie, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de Raúl Armando Quintero Martínez, otrora candidato a Alcalde en Iztacalco y de los partidos MORENA y del Trabajo por *culpa in vigilando*, por la supuesta indebida colocación de propaganda electoral.

Lo anterior, derivado de que el veinticinco de mayo, la parte quejosa localizó una propaganda impresa del probable responsable, sobrepuerta a otra de Ana Raquel Espinoza González otrora candidata a Diputada Local por el Distrito XV en Iztacalco, lo cual, en su consideración, le perjudica al afecta la equidad en la competencia electoral.

En tal sentido, toda vez que los hechos y conductas pudieron tener incidencia en el Proceso Electoral Local 2020-2021 y quebrantar el principio de equidad en la contienda, corresponde conocer la queja vía Procedimiento Especial Sancionador.

Ello, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF² **que todas aquellas denuncias que incidan de manera directa o indirecta en el Proceso Electoral deben conocerse a través de la vía especial**, en atención a que el Procedimiento Especial Sancionador sigue una tramitación abreviada, para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

² Criterio sostenido por el TEPJF al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.



Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF identificada como **25/2015**, de rubro “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”³.

En la que se señala que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un Procedimiento Sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: **i)** se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; **ii)** impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; **iii)** está acotada al territorio de una entidad federativa, y **iv)** no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del TEPJF.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pág. 16 y 17.

fracción II, 4, 31, 32, 36, 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de la queja, por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 2 párrafo primero de la Ley Procesal, así como 14 fracción II y 19 fracción V del Reglamento de Quejas.

No obstante, al formular su contestación MORENA adujo lo siguiente:

- Que la queja es **frívola** porque se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente.
- Que las pruebas presentadas son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que se le imputan.
- La aplicación en su favor del **principio de presunción de inocencia** ante la falta de pruebas que demuestre su responsabilidad en los hechos atribuidos
- Que el acuerdo de veintiocho de septiembre dictado por la Comisión, a través del cual se ordenó el inicio del presente Procedimiento está **indebidamente fundado y motivado**.

Por lo anterior, es dable decir que, ante la obligación de cumplir a cabalidad con los principios de exhaustividad y congruencia



en las resoluciones que emitan los órganos imparciones de justicia o aquellos que llevan a cabo actos materialmente jurisdiccionales, se deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, sin añadir o sustraer algún tema o planteamiento que no hubiere sido expuesto por alguna de las partes.

De ahí que este Tribunal Electoral proceda a dar respuesta a tales planteamientos pues, en caso contrario, los principios enunciados se verían quebrantados⁴.

Sin que obste a lo anterior, que tales manifestaciones no hayan sido planteadas en un capítulo específico, pues al constituir tal escrito un todo, debe ser analizado en su conjunto, ya que, inclusive, de encontrarse actualizada alguna de tales figuras este Tribunal Electoral no podría emitir una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un posible obstáculo para su debida conformación, máxime que no fueron motivo de pronunciamiento por parte de la autoridad sustanciadora.

Sirve como criterio orientador la Tesis⁵ emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente: **“DEMANDA DE AMPARO. CONSTITUYE UN TODO UNITARIO”**, que precisa que deben

⁴ Jurisprudencia 12/2001: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁵ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 109-114 Cuarta Parte, pág. 43.

analizarse en su totalidad los argumentos expuestos, sin la necesidad de sujetarse al rigorismo para ello.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que tales manifestaciones no son atendibles, por las razones siguientes:

- Insuficiencia probatoria

Contrario a lo afirmado por el partido probable responsable en el sentido de que la parte denunciante **no aportó elementos de prueba suficientes** que demuestren su responsabilidad en los actos que les imputan, se tiene que de los hechos constatados por la autoridad instructora, concatenados con las inspecciones realizadas, es posible advertir indicios suficientes de que los hechos son atribuibles a Raúl Armando Quintero Martínez y a los institutos políticos que lo postularon por faltar a su deber de cuidado.

De ahí que dichos elementos de prueba, si bien se trata de pruebas técnicas adminiculados con otros pueden resultar idóneos o pertinentes para acreditar los hechos denunciados, así como atribuirlos al partido probable responsable; sin embargo, su análisis y valoración no es susceptible de ser realizado en este apartado, pues forma parte del estudio de fondo. De ahí que la autoridad no pueda efectuar un desechamiento cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de los elementos probatorios.

- Presunción de Inocencia



Como se estableció, el partido probable responsable también señaló que debe prevalecer en su beneficio el principio de presunción de inocencia, por no existir prueba alguna que acredite su plena responsabilidad respecto a las conductas denunciadas.

Acerca de ello, es importante tener presente la Jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF 21/2013, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**, así como la tesis XVII/2005, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

En dichos criterios, se estableció la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un Procedimiento Administrativo Electoral Sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, o bien, juicios razonables que fundamenten y acrediten la autoría o participación de las personas involucradas en los hechos que se les imputan, a partir de actuaciones exhaustivas de la autoridad investigadora, respetando los derechos fundamentales y las formalidades del debido proceso.

En sentido similar, este Tribunal Electoral encuentra que la hipótesis de culpabilidad hecha valer por la autoridad

sustanciadora es capaz de refutar, a partir de la información, indicios y pruebas disponibles en el expediente, la hipótesis de inocencia invocada por el partido MORENA, así como el inicio del Procedimiento en su contra.

No obstante, del análisis de los hechos denunciados y de la valoración probatoria que se realice en el fondo del asunto, se podrá determinar si se acreditan o no las infracciones denunciadas.

Sirve de criterio, en cuanto al estándar probatorio para superar la presunción de inocencia, lo resuelto por las Salas del TEPJF en los expedientes **SUP-RAP-604/2017**, **SM-JRC-26/2015** y **SX-JRC-143/2016**.

- Frivolidad

Contrario a lo aducido por MORENA, la frivolidad se constituye cuando se promueve una queja o denuncia respecto a hechos que, entre otras cuestiones, no puedan constituir el supuesto jurídico en que aquella se sustente, situación que en el caso no acontece, porque la parte denunciante señaló los hechos que, a su parecer, podían constituir una infracción en la materia electoral, expresó las consideraciones jurídicas que estimó aplicables y aportó las pruebas que consideró oportunas para acreditarlos.

Por ello, el Instituto Electoral resolvió la procedencia de la denuncia, pues en el acuerdo por el cual dio inicio al



Procedimiento determinó, entre otras cuestiones, que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para ello.

- Indebida fundamentación y motivación

MORENA señaló que el acuerdo de procedencia de la queja de veintiocho de septiembre emitido por la Comisión está indebidamente fundado y motivado, pues no se acredita su responsabilidad en los hechos denunciados con los elementos de prueba que presenta la parte denunciante, lo que causa actos de molestia al admitir la queja, emplazar y citar a audiencia de pruebas y alegatos.

Al respecto, debe decirse que no le asiste la razón al instituto político, ya que en dicho Acuerdo la autoridad instructora precisó las razones y los preceptos legales en que sustentó su actuar, de ahí que, si MORENA estaba inconforme con dicha actuación, por considerarlo indebidamente fundado y motivado, lo cierto es que debió controvertirlo en su oportunidad a través del medio de impugnación correspondiente ante este Tribunal Electoral.

Lo que en la especie no aconteció, a pesar de que en autos consta que MORENA fue debidamente notificado del acuerdo de mérito el doce de octubre, por lo que dicho proveído ha adquirido definitividad y firmeza.

Sirven de apoyo a la conclusión anterior, la Jurisprudencia **VI.2o.J./21** de rubro: “**ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE**”⁶, emitida por el Poder Judicial de la Federación que dispone, en lo que interesa, que se considera como tales los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados dentro de los plazos que la ley señala.

Así como la Jurisprudencia **1/2010** emitida por la Sala Superior de TEPJF, de rubro: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE**”⁷.

Criterio que prevé que dicho acto satisface el requisito de definitividad, excepcionalmente, para hacer procedente el medio de impugnación previsto en la legislación aplicable, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales de la parte denunciada.

En ese contexto, este Tribunal Electoral se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, página 291.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 3, Número 6, 2010, página 30.



probatorios que obran en autos, para determinar si se actualizan o no las infracciones denunciadas⁸.

TERCERO. Hechos, defensas y pruebas

Antes de analizar la legalidad de los hechos materia de la denuncia, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con los mismos, que se encuentren en el expediente y que resulten pertinentes para acreditar tales hechos.

I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

Del escrito de queja, se advierte que el partido Redes Sociales Progresistas denunció a Raúl Armando Quintero Martínez, otro candidato a Alcalde en Iztacalco y a los institutos políticos que lo postularon, por *culpa in vigilando*, por la indebida colocación de propaganda electoral encima de otra que previamente había sido colocada en un poste correspondiente a Ana Raquel Espinoza González, obstaculizando su visibilidad en calles de la demarcación territorial Iztacalco.

Derivado de que el veinticinco de mayo, la parte quejosa localizó una propaganda impresa del probable responsable,

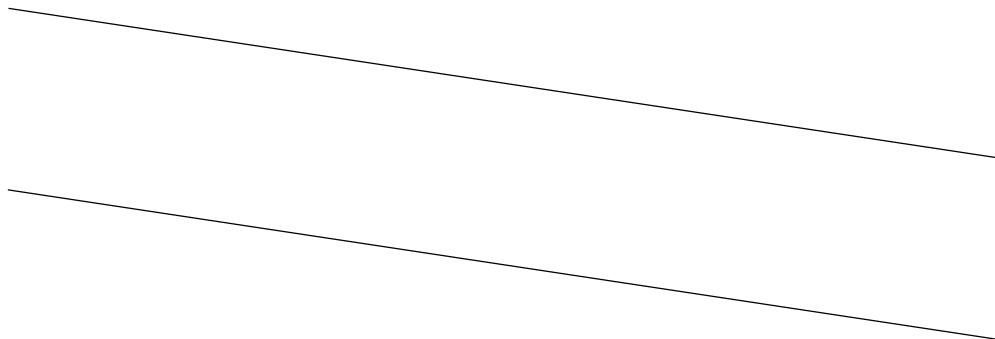
⁸ Dicho criterio fue confirmado por la Sala Regional Ciudad de México al resolver el Juicio Electoral identificado con el número SCM-JE-63/2018.

sobrepuerta a otra de Ana Raquel Espinoza González otrora candidata a Diputada Local por el Distrito XV en Iztacalco, postulada por el Partido Redes Sociales Progresistas, lo cual, en su consideración, le perjudica al afectar la equidad en la competencia electoral.

Conducta que en la especie pudiera transgredir lo dispuesto en las reglas de fijación de propaganda previstas en los artículos 403 fracción I y párrafos penúltimo y último del Código, 8, fracción I y 10, fracción VI de la Ley Procesal, por la presunta **indebida colocación de propaganda electoral**, así como por culpa in vigilando, según lo previsto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 273, fracción I del Código y 8, fracción I de la Ley Procesal.

Así, para acreditar su dicho, el partido Redes Sociales Progresistas ofreció y le fueron admitidas por el Instituto Electoral las siguientes **pruebas**:

A. Técnicas. Consistentes en las dos imágenes contenidas en su escrito de queja, que se insertan a continuación:





B. La inspección. A cargo de la autoridad instructora, llevada a cabo el catorce de junio contenida en el Acta Circunstanciada IECM/SEOE/S-450/2021.

II. Defensas y pruebas de los probables responsables

En su defensa, al comparecer al Procedimiento, los probables responsables precisaron lo siguiente:

- Raúl Armando Quintero Martínez

- Negó los actos denunciados, en el sentido de que no fue colocada por ningún simpatizante del partido, ni persona que esté autorizada para ese fin, no obstante, reconoció la autoría de propaganda impresa denunciada.
- Que en ningún momento violó los principios de imparcialidad.

- **MORENA**

- Negó los actos denunciados, por lo que desconoce quién confeccionó y colocó la propaganda superpuesta.
- Que el partido político promovente no señala circunstancias específicas de la presunta sobre colocación de la propaganda electoral denunciada.
- Que no hay prueba en la que se observe que el candidato denunciado haya realizado la sobre colocación de la propaganda electoral.

Para probar su dicho, MORENA presentó, y le fueron admitidas, las siguientes pruebas:

A. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado dentro del presente Procedimiento, en cuanto favorezca sus pretensiones.

B. Presuncional legal y humana. Entiéndase como todo lo que la autoridad deduzca, conforme al Derecho y la razón, de los hechos que considere probados, en tanto sea de su beneficio en el Procedimiento.



III. Elementos recabados por la autoridad instructora

Documentales públicas

- A. Oficio IECM/DEAP/1820/2021**, de ocho de octubre, en desahogo al requerimiento hecho por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IECM-SE/QJ/3005/2021, emitido por la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, en el cual informó sobre el domicilio y declaración patrimonial del probable responsable, así como el monto anual y la ministración mensual de los institutos políticos denunciados.
- B. Oficio AIZT-DCH/276/2022**, de desahogo al requerimiento hecho por el Instituto Electoral, suscrito por la Directora de Capital Humano en la Alcaldía Iztacalco, mediante el cual informó el domicilio y percepciones económicas del probable responsable.

Inspecciones

- A. Inspección ocular.** Acta Circunstanciada IECM/SEO/S-450/2021 de catorce de junio mediante la cual la Dirección Ejecutiva inspeccionó la dirección aportada por la promovente, con el fin de certificar la existencia y sobre colocación de la propaganda denunciada, misma que fue localizada en la referida dirección.

B. Inspección ocular. Acta Circunstanciada de trece de septiembre, mediante la cual la Dirección Ejecutiva inspeccionó el contenido de la página de Internet del Instituto Electoral para buscar el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IECM/ACU-CG-100/2021**, en el que se identificó que Raúl Armando Quintero Martínez fue registrado como candidato a la Alcaldía Iztacalco postulado por la candidatura común “Juntos Hacemos Historia Ciudad de México” de los Partidos MORENA y del Trabajo en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

C. Inspección ocular. Acta Circunstanciada de trece de septiembre mediante la cual la Dirección Ejecutiva inspeccionó el contenido de la página de Internet del Instituto Electoral para buscar el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IECM/ACU-CG-231/2021**, en el que se identificó que Ana Raquel Espinoza González fue registrada como candidata a Diputada al Congreso de la Ciudad de México postulada por el Partido Redes Sociales Progresistas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

D. Inspección ocular. Acta Circunstanciada de dieciséis de octubre, mediante la cual la Dirección de Quejas del Instituto Electoral a efecto de constatar los deslindes de los partidos respecto al expediente en el que se actúa, en los archivos de esa Dirección, no encontrando



deslinde alguno por parte de los partidos MORENA y del Trabajo.

No obstante, MORENA, en su escrito de contestación al emplazamiento se deslindó de los hechos denunciados.

IV. Valoración del deslinde hecho por MORENA

Al respecto, **MORENA** en su escrito mediante el cual dio contestación al emplazamiento que le fue formulado, solicitó expresamente se le deslinde de la propaganda sobrepuerta denunciada, ya que no tenía conocimiento al respecto, no existen circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre su supuesta responsabilidad y desconoce quien haya realizado dichos actos.

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 87 del Reglamento de Quejas⁹ prevé que la figura del **deslinde** tiene por objeto eximir de responsabilidad a las personas denunciadas por los actos realizados por terceras, siempre y cuando la parte interesada demuestre haber realizado al menos las acciones siguientes:

- i. Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho;

⁹ Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil veintiuno, que abrogó del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México publicado el diecisés de agosto de dos mil diecisiete.

- ii. Que haya solicitado a la tercera persona el cese de la conducta infractora, y
- iii. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley.

El citado precepto reglamentario agrega que las acciones que se adopten para deslindarse deberán cumplir las condiciones siguientes:

- a) Eficacia:** Cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) Idoneidad:** Que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
- c) Juridicidad:** En tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d) Oportunidad:** Si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y,
- e) Razonabilidad:** Si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a una candidatura.

En el caso, a pesar de que **MORENA** se deslindó de los hechos que le fueron imputados, a consideración de este Tribunal Electoral dicha figura no se ajustó a los parámetros



legales y jurisprudenciales establecidos en razón de lo siguiente.

Con relación a si emitió algún pronunciamiento público con el objeto de deslindarse de los hechos atribuidos. No se cumple con este elemento, ya que en autos no obra elemento de prueba alguno que evidencie algún actuar de **MORENA** respecto de un pronunciamiento de esa naturaleza que tuviera la intención de deslindarse.

Que haya solicitado a la tercera persona el cese de la conducta infractora. De las constancias que obran en autos, no se advierte que **MORENA** haya realizado acción alguna, a fin de que se ordenara el retiro del cartel colocado encima de la propaganda de la candidata Ana Raquel Espinoza González, para no obstaculizarla y permitir su visibilidad.

Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley. Este elemento tampoco se acredita en virtud que no se advierte que **MORENA** haya denunciado el cartel colocado encima de la propaganda de la candidata Ana Raquel Espinoza González, a efecto de no obstaculizarla, con la finalidad de que se realizara la investigación correspondiente.

Ahora bien, a pesar de que MORENA se deslindó de los hechos que le fueron imputados, se concluye que **el deslinde** no se ajustó a los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos.

En primer término, las acciones realizadas por MORENA **no fueron eficaces ni idóneas**, pues el deslinde lo realizó hasta que dicho instituto político fue emplazado, aunado a que no se tiene constancia de que con ello se produjo el cese de la conducta.

Respecto al requisito de **juridicidad**, se cumple, ya que fue presentado ante el Instituto Electoral, al momento de atender el emplazamiento del que fue objeto.

Por otra parte, se considera que tales acciones **no fueron oportunas**, porque aun y cuando tuvo conocimiento en el emplazamiento de la propaganda denunciada, no ejecutó algún acto para que esa propaganda fuera retirada del poste en el que se constató, ni aportó medio de prueba que acreditara el retiro de esa propaganda, pues únicamente se limitó a decir que se deslindaba de la propaganda denunciada, sin realizar ninguna acción para adicional a efecto de que no se continuara visibilizando.

Finalmente, **no fue razonable**, pues acudió ante la autoridad electoral sin que se realizaran las acciones pertinentes para llevar a cabo el cese de la conducta presuntamente infractora.

En razón de lo argumentado, es innegable que el deslinde pretendido no satisfizo los aspectos prescritos en el Reglamento de Quejas, y que el mismo **no sea válido**.



De ahí que lo procedente sea analizar el cúmulo de elementos probatorios que obran en autos para determinar si se actualiza o no la conducta materia de análisis.

V. Valoración conjunta de los elementos probatorios

Precisadas las manifestaciones realizadas por la parte denunciante, por Raúl Armando Quintero Martínez y por MORENA, así como los elementos de prueba que en su caso aportaron y aquellos integrados por el Instituto Electoral, **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 50 y 53 del Reglamento de Quejas.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”¹⁰, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas **documentales públicas**, consistente en los oficios remitidos tanto por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral como por la Dirección de Capital Humano de la Alcaldía Iztacalco, en términos de los artículos 53 fracción I, 55 fracciones II y IV y

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pág.11 y 12.

61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal y 51 fracción I y 53 párrafo segundo del Reglamento de Quejas, tiene valor probatorio pleno, al haber sido expedido por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Por su parte, las **inspecciones oculares** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la autoridad instructora constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 61 de la Ley Procesal, y del párrafo tercero del artículo 51, fracción IV, del Reglamento de quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**”, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que



exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**”¹¹.

Ahora bien, los escritos de contestación al emplazamiento presentados por los probables responsables, constituyen **documentales privadas**, las que, al igual que las **pruebas técnicas**, constituyen indicios, en términos de los artículos 56, 57 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal y 51 fracciones II y III y 53 párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Medios de prueba que solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pág.62 y 63.

convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”¹².

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales medios probatorios, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal, y 53 del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

VI. Objeción de pruebas

Antes de analizar y concatenar los medios de prueba referidos para establecer qué hechos se acreditan, es necesario

¹² Consultese en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.



pronunciarse sobre la objeción de pruebas realizada por el partido MORENA en su escrito de comparecencia al Procedimiento.

En este sentido, MORENA objetó las pruebas de manera genérica en cuanto a su alcance y valor probatorio, adujo que las pruebas técnicas son de un carácter imperfecto y precisó que la autoridad instructora no constató las circunstancias de la colocación de la publicidad denunciada, aunado a que se presentó el deslinde correspondiente.

Al respecto, debe precisarse que no resulta suficiente con que el partido MORENA señale de manera genérica que los elementos de prueba aportados por la parte quejosa debían ser desestimados pues, en todo caso, tenía la obligación de precisar las causas en que sustenta tal solicitud y demostrar la existencia de algún vicio que las hiciera inútiles, o bien aportar los elementos de prueba que desvirtuaran las pruebas en que se sustenta la acusación en su contra.

Lo que no acontece en el caso, por lo que la objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas admitidas en el presente Procedimiento¹³.

CUARTO. Estudio de Fondo

¹³ Criterios similares ha sostenido el TEPJF al resolver los expedientes SRE-PSD-361/2015, SUP-REP-297/2015 y SUP-RAP-28/2021 y acumulado.

I. Controversia

La controversia a dilucidar consiste en analizar si Raúl Armando Quintero Martínez, otrora candidato a Alcalde en Iztacalco incumplió las reglas de fijación de propaganda previstas en los artículos 403 fracción I y párrafos penúltimo y último del Código, 10, fracción VI de la Ley Procesal, por la indebida colocación de propaganda electoral encima de otra que previamente había sido colocada en un poste correspondiente a Ana Raquel Espinoza González, obstaculizando su visibilidad en calles de la demarcación territorial Iztacalco.

Y si los partidos MORENA y del Trabajo, son responsables por culpa in vigilando, esto es, por la falta de cuidado respecto de la conducta desplegada por el otrora candidato, transgrediendo con ello lo dispuesto por los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 273, fracción I del Código y 8, fracción I de la Ley Procesal.

Lo anterior, derivado de que el veinticinco de mayo, la parte quejosa localizó una propaganda impresa del probable responsable, sobrepuerta a otra de Ana Raquel Espinoza González otrora candidata a Diputada Local por el Distrito XV en Iztacalco, lo cual, en su consideración, le perjudica al afectar la equidad en la competencia electoral.

II. Acreditación de hechos



En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene por demostrado lo siguiente:

1. Calidad de Raúl Armando Quintero Martínez

Del contenido del Acta Circunstanciada de trece de septiembre, se tiene plena certeza de que Raúl Armando Quintero Martínez, fue candidato al cargo de Alcalde de Iztacalco, postulado por la candidatura común “Juntos Hacemos Historia Ciudad de México” conformada por los partidos MORENA y del Trabajo, lo cual se verificó en el Acuerdo **IECM-ACU-CG-100/2021** de tres de abril, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral.

2. Calidad de Ana Raquel Espinoza González

Del contenido del Acta Circunstanciada de trece de septiembre, se tiene plena certeza de que Ana Raquel Espinoza González, fue candidata al cargo de Diputada Local por el distrito 15, postulada por el partido Redes Sociales Progresistas, lo cual se verificó en el Acuerdo **IECM-ACU-CG-231/2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral.

3. Existencia y contenido de la propaganda denunciada

De conformidad con el Acta Circunstanciada IECM/SEOE/S-450/2021 de catorce de junio, instrumentada por la autoridad instructora, se constató en la ubicación señalada por la parte promovente, cito en la Calle 241-B, esquina con Sur 12, en la Colonia Agrícola Oriental, de la demarcación Iztacalco, una propaganda con fondo blanco, con letras color negro y marrón y el texto “JUNT@S SIGAMOS EL CAMINO DE LA TRANSFORMACIÓN”, en la que aparece una persona del sexo masculino de tez morena, que se encontraba encima de otra propaganda, esta última en la que aparece una persona del sexo femenino de tez morena, cabello lacio y largo, quien viste blusa blanca y muestra su pulgar derecho.

Ahora bien, en dicha Acta Circunstanciada, la autoridad instructora solo refiere que la propaganda corresponde a una persona del sexo masculino y la leyenda antes referida, sin embargo, Raúl Armando Quintero Martínez en su escrito de emplazamiento, reconoció la autoría de la misma, como puede advertirse a foja 184 del expediente:

• 184

2.- Bajo protesta de decir verdad y visto lo narrado por la parte promovente en el número dos de hechos, aunque efectivamente hay una propaganda impresa del suscrito, dicha propaganda no fue colocada por ningún simpatizante del partido ni por persona que este autorizada para ese fin, hecho que seguramente la colocó persona ajena o distinta al **PARTIDO MORENA**, con el fin de alterar el proceso electoral.

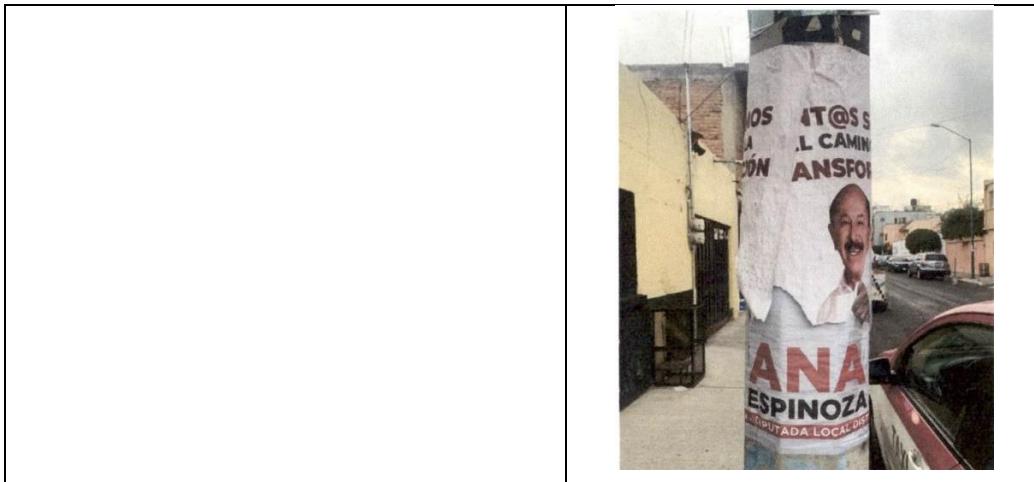
Por otra parte, destaca que la propaganda del probable responsable se encuentra encima de otra, de la cual la autoridad fedataria describió que pertenece a una persona del sexo femenino de tez morena, cabello lacio y largo, quien viste blusa blanca y muestra su pulgar derecho, sin precisar si es

atribuible a la entonces candidata a una diputación local, Ana Raquel Espinoza González.

V. Al constituirme en la Calle 241-B, esquina con Sur 12, colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Alcaldía Iztacalco, Ciudad de México constituido en la ubicación indicada por la promovente de la queja, el cual coincide con la nomenclatura y colindancias, me percató que sobre un poste aparece un cartel con fondo blanco, en el que se observa a una persona de género femenino, de tez morena, cabello lacio y largo, quien viste blusa blanca y muestra su pulgar derecho; encima de la referida propaganda se observa otra también con fondo blanco, que con letras de color negro y marrón se lee: "JUNT@S SIGAMOS EL CAMINO DE LA TRANSFORMACIÓN" además aparece la mitad del rostro de una persona al parecer de género masculino, de tez morena. Para mayor referencia agrego imágenes fotográficas como ANEXO 1 a la presente acta. ----

No obstante, debe tomarse en consideración que, de la concatenación de las imágenes aportadas por la promovente en su escrito de queja, con la recabada por la autoridad fedataria electoral en la inspección ocular realizada, aunado a que la ubicación en donde se localizaron las propagandas por la autoridad fedataria electoral coincide con la señalada por la promovente, se considera que son elementos con alto valor convictivo para presumir que dicha propaganda es atribuible a Ana Raquel Espinoza González.

IMAGEN ASENTADA EN EL ACTA IECM/SEOE/S-450/2021 DE CATORCE DE JUNIO	IMÁGENES APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE
	



Así, de la descripción de los dos elementos propagandísticos asentada en la Acta de referencia, así como del reconocimiento de la propaganda que el probable responsable realizó, **se desprende que uno era alusivo a Raúl Armando Quintero Martínez y, el otro, era propaganda alusiva a Ana Raquel Espinoza González.**

Cuya existencia y exhibición fue constatada por la autoridad instructora y de la concatenación de las imágenes antes destacadas aportadas por la parte denunciante y la anexa en la inspección ocular referida, **se obtiene certeza de que, efectivamente, la propaganda del probable responsable fue sobrepuerta a la de la entonces candidata del Partido Redes Sociales Progresistas, Ana Raquel Espinoza González, la cual se encontraba colocada en un poste ubicado en la demarcación territorial Iztacalco.**

4. Naturaleza de la propaganda constatada

La propaganda se considera electoral, ya que en ella se observa la imagen del probable responsable, que fue



controvertida en la época de campaña electoral dentro del Proceso Electoral 2020-2021, aunado a que como se asentó en el Acta Circunstanciada referida, los carteles contenían referencias a personas candidatas a cargos de elección popular -Raúl Armando Quintero Martínez y a Ana Raquel Espinoza González-, una de ellas con la expresión “JUNT@S SIGAMOS EL CAMINO DE LA TRANSFORMACIÓN”.

5. Autoría o titularidad de la propaganda constatada

Al respecto, como se precisó en el numeral que antecede, el probable responsable en su escrito de contestación al emplazamiento reconoció como suya la propaganda electoral denunciada.

Sin embargo, tanto él como el partido MORENA, al dar respuesta a los emplazamientos, señalaron que no tuvieron nada que ver con la colocación de la propaganda electoral encima de la propaganda de la candidata de la parte quejosa, en el poste localizado en la ubicación señalada, de acuerdo con la información proporcionada y que fue verificada por la autoridad fedataria electoral.

Mientras que, por su parte, el Partido del Trabajo fue omiso para responder el emplazamiento que se le realizó, por lo que no compareció al Procedimiento a hacer valer lo que a interés convenía.

En ese sentido, cabe precisar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del TEPJF que los partidos políticos y candidaturas son responsables de las infracciones a la normativa electoral que deriven de la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de quienes sean responsables de forma directa de su elaboración y colocación (personas colaboradoras o simpatizantes)¹⁴.

Al respecto, ha referido que no basta que partidos políticos y candidaturas nieguen la autoría de la propaganda en la que se emplee su imagen sin su consentimiento para deslindarlos de responsabilidad.

Ello porque, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa electoral, partidos políticos y candidaturas tienen un deber de cuidado que les exige tomar todas las medidas idóneas y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, la difusión de propaganda que pudiera vulnerar la normativa¹⁵.

Tal deber de cuidado se justifica porque los partidos políticos y candidaturas son garantes del orden jurídico y, además,

¹⁴ Ver SUP-REP-690/2018, SUP-REP-262/2018 y SUP-REP-480/2015.

¹⁵ Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 17/2010, de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS [TERCERAS PERSONAS]. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34; así como la tesis LXXXII/2016, de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO [PERSONA DENUNCIADA] RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL”**, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 67 y 68.



porque son beneficiados directamente por la propaganda colocada en lugar prohibido¹⁶.

Ahora bien, la exigencia de vigilancia del deber de cuidado respecto de la propaganda en la que se difunde su imagen (por el beneficio que pueden obtener de ella), debe ser razonable, de manera que se pueda concluir que partidos políticos y candidaturas conocían la existencia de la propaganda y tenían posibilidades materiales para llevar a cabo medidas idóneas con el fin de evitar, de manera real y objetiva, que la propaganda se difundiera.

En el caso, si bien MORENA se deslindó de dicha propaganda, el deslinde de referencia no reunió los requisitos necesarios para ser tomado en cuenta, aunado a que el Partido del Trabajo no compareció en el Procedimiento.

De ahí que los institutos políticos que postularon al probable responsable sean responsables de la misma, por *culpa in vigilando*, es decir, por falta en su deber de cuidado.

En esas condiciones, pese a que tanto Raúl Armando Quintero Martínez y MORENA negaron su participación en la indebida colocación de propaganda electoral encima de la perteneciente a Ana Raquel Espinoza González, para este Tribunal Electoral les es atribuible.

¹⁶ Conforme al criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF al resolver el recurso SUP-REP-262/2018.

6. Naturaleza del poste

Conforme con el Acta Circunstanciada IECM/SEOE/S-450/2021 de catorce de junio, la propaganda denunciada de Raúl Armando Quintero Martínez se encontró sobrepuerta a la de la otrora candidata Ana Raquel Espinoza González adherida en un poste localizado en la vía pública de la demarcación territorial Iztacalco.

Ahora bien, de conformidad con lo estipulado en el párrafo penúltimo del artículo 403 del Código, los postes se definen como mobiliario urbano ubicado en la vía pública o en espacios públicos que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbanos y que refuerzan la imagen de la Ciudad.

III. Marco Normativo

El artículo 395 del Código establece que la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, las reglas de colocación de **propaganda electoral** durante las **campañas** se encuentran establecidas en el artículo 403 del Código, en cuya fracción I dispone que, previo convenio con la autoridad correspondiente, partidos políticos,



coaliciones y personas candidatas, podrán colocarla o colgarla en elementos del **equipamiento urbano**, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones o ponga en riesgo la integridad física de las personas.

Asimismo, el párrafo penúltimo del referido precepto legal señala que el **mobiliario urbano** son todos aquellos elementos urbanos complementarios, ya sean fijos, permanentes, móviles o temporales, ubicados en vía pública o en espacios públicos que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbanos y que refuerzan la imagen de la ciudad, tales como bancas, para buses, cabinas telefónicas, buzones de correo, columnas, carteleras publicitarias con anuncios e información turística, social y cultural, unidades de soporte múltiple con nomenclatura, postes con nomenclatura y placas de nomenclatura, sanitarios públicos, bebedores, quioscos para venta de periódicos, libros, revistas, dulces, flores y juegos de azar para la asistencia pública, vallas, bolardos, rejas, casetas de vigilancia, semáforos y cualquier otro elemento que cumpla con esta finalidad, recipientes para basura, recipientes para basura clasificada, contenedores, postes de alumbrado, unidades de soporte múltiple, parquímetros, soportes para bicicletas, muebles para aseo de calzado, para sitios de automóviles de alquiler y mudanza, protectores para árboles, jardineras y macetas.

Mientras que el último párrafo del referido artículo 403 del Código dispone que los Consejos Distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de esta disposición y **adoptarán las medidas a que hubiere lugar a fin de asegurar a partidos políticos, coaliciones y candidaturas el pleno ejercicio de sus derechos en la materia y, el respeto a la propaganda colocada por los mismos en lugares de uso común.**

Normativa que como se ha destacado, tiene por objeto **asegurar a partidos políticos, coaliciones y candidaturas el pleno ejercicio de sus derechos en la materia y, el respeto a la propaganda colocada por los mismos en elementos del equipamiento urbano**, así como que no afecten los principios de neutralidad y equidad de la contienda, pues con ello se puede influir en la decisión libre de la sociedad, al momento de emitir su voto.

- Culpa in vigilando

La *culpa in vigilando* o también llamada responsabilidad indirecta, en la doctrina se define como el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica sobre las personas que actúan en su ámbito de responsabilidad.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la *culpa in vigilando* se refiere a las conductas infractoras de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en las que pudieran incurrir los partidos



políticos, como entes de interés público, al incumplir su deber de vigilancia respecto de sus candidatos/candidatas, militantes, terceros o personas relacionadas con sus actividades, si para evitar su comisión o continuidad de las mismas deja de tomar medidas idóneas, proporcionales, objetivas y eficaces que las inhiban.

En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que en la *culpa in vigilando* se destaca el deber de vigilancia que tienen los partidos políticos como garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático y su respectivo deber de respeto absoluto a la legalidad.

Bajo ese contexto, ha señalado que las conductas de cualquiera de las personas dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadoras de un partido político, o incluso de personas distintas —siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido político— con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos y se vulneran o pongan en peligro los valores que al efecto las normas protegen, es responsabilidad del propio instituto porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Tesis XXXIV/2004, de rubro “**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR**

LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Tesis surgida de la interpretación realizada por el TEPJF a los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución federal, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se concluyó que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas y empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Además, consideró que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

De tal manera, el TEPJF destacó en esa Tesis que las personas legisladoras mexicanas habían reconocido a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto a nivel constitucional como legal.

En ese tenor, la Sala Superior del TEPJF enfatizó que el artículo 41 constitucional regula:

- a) El principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la**

mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley; y,

b) La posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar para que ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan esas personas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político.

Lo que conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Por lo que, en la Tesis mencionada, el TEPJF concluyó que el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceras personas que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, por lo que si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos.

Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución Federal como en la Ley Electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen

los valores de los partidos políticos (conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional), acarrea la imposición de sanciones.

Por lo que, la Sala Superior del TEPJF consideró que era posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus integrantes, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

De esa manera, ha establecido que el partido político se vuelve responsable indirecto o por culpa in vigilando, al no deslindarse de manera eficaz de la conducta desplegada por sus candidatos o candidatas, integrantes o simpatizantes infractoras de la normativa electoral, por lo que deben adoptar medidas o acciones que cumplan con las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad.

Lo anterior, dado que ha enfatizado el TEPJF que los partidos políticos conocen las consecuencias y sanciones que pueden generarse por el incumplimiento a su deber de vigilancia; máxime cuando también obtienen algún beneficio de dichas conductas.

Además, de acuerdo a lo resuelto por la Sala Superior del



TEPJF en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, entre otros, para excluir de responsabilidad al partido político resultaba menester que hubiesen ejercido acciones o medidas eficaces idóneas, jurídicas, oportunas y razonables como serían el presentar la denuncia correspondiente; emitir la comunicación correspondiente a la empresa denunciada para hacerle sabedora de que se cometía una infracción a la ley electoral o dar aviso en tiempo a la autoridad electoral de la transmisión del programa en periodo prohibido, pues de lo contrario se entendería que asumió una actitud pasiva o tolerante, motivo de responsabilidad.

En consecuencia, ha establecido que la forma en que un partido político o una persona candidata puede liberarse de responsabilidad por la difusión de contenidos que los puedan colocar en una situación que pudiera contravenir alguna norma electoral, debe ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la ley, es decir, mediante alguna acción que implique el rechazo de la conducta infractora, pues de lo contrario, se considera que existe una actuación pasiva y tolerante y, por lo tanto, incurre en responsabilidad por *culpa in vigilando*.

Por otro lado, el TEPJF al analizar la conducta infractora de

militantes, ha establecido que los partidos políticos, como ya se ha dicho, tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad.

Sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de personas servidoras públicas, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

En efecto, si bien un partido político puede ser responsable en la modalidad de *culpa in vigilando*, por las conductas ilícitas de sus militantes, simpatizantes o terceras personas, en virtud de su posición de garante o de algún beneficio obtenido, esto no se actualiza de manera automática, sino que requiere de ciertas condiciones, entre otras, la existencia objetiva del vínculo de garante, de manera que, ordinariamente, la responsabilidad no debe ser extensiva hacia el partido, cuando la persona infractora directa actualiza la falta en el desempeño o ejercicio de su encargo como persona funcionaria pública o electa popularmente.



En conclusión, la *culpa in vigilando* se traduce en la responsabilidad indirecta que tienen los partidos políticos, como entes de interés público, de vigilar las acciones que realizan sus simpatizantes, candidaturas, dirigentes e integrantes, para garantizar que los Procesos Electorales se ajusten a los principios constitucionales y legales del Estado Democrático.

IV. Caso concreto

El Partido Redes Sociales Progresistas denunció la indebida colocación de propaganda electoral por parte de Raúl Armando Quintero Martínez, otrora candidato a Alcalde en Iztacalco, y de los partidos MORENA y del Trabajo, por *culpa un vigilando*, encima de otra correspondiente a Ana Raquel Espinoza González, otrora candidata a Diputada al Congreso de la Ciudad de México, postulada por el Partido Redes Sociales Progresistas, que previamente había sido colocada en un poste, obstaculizando su visibilidad.

De las constancias que obran en autos, se constató la existencia de **un cartel** adherido **en un poste** ubicado calle 241-B, esquina con Sur 12, colonia Agrícola Oriental de la demarcación territorial Iztacalco, con propaganda referente a Raúl Armando Quintero Martínez, colocado encima de otro cartel de Ana Raquel Espinoza González, obstaculizando su visibilidad.

Lo que pudo impedir a la ciudadanía informarse respecto de las diversas opciones políticas que participaron en el Proceso Electoral 2020-2021, afectando la equidad en la contienda.

En este sentido, del análisis integral al contenido de la propaganda denunciada, como se tiene dicho, a consideración de este Tribunal Electoral se trata de propaganda político-electoral.

Esto es así, porque si bien la publicidad fue constatada el catorce de junio, esto es, posterior a la jornada electoral, lo cierto es que la queja se presentó previamente a ella, el cuatro de junio, y de su contenido se aprecia que hacía alusión a la contienda en el pasado Proceso Electoral Local, y generó un beneficio tanto al probable responsable como a los partidos políticos denunciados, toda vez que se promocionaron ante la ciudadanía, por lo que dicha publicidad debe ajustarse a las reglas de difusión establecidas en la legislación de la materia.

Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en los artículos 403 fracción I y párrafos penúltimo y último del Código; 10, fracción VI de la Ley Procesal.

Ahora bien, de lo antes expuesto se advierte que, las reglas inherentes a la colocación de la propaganda están encaminadas a establecer límites tendentes a **regular la forma** y lugares en los que puede o no, ser colocada o exhibida la propaganda electoral que los partidos políticos, coaliciones



y candidaturas desplieguen en la campaña, o bien fuera de éstos en cualquier momento.

En ese sentido, de acuerdo con el marco jurídico establecido en el presente asunto, sobre el tema en particular se desprende que se deberán adoptar las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos políticos, coaliciones y candidaturas el pleno ejercicio de sus derechos y **el respeto a la propaganda que coloquen.**

Lo anterior tiene como finalidad que la ciudadanía cuente con posibilidades de conocer las propuestas de cada una de las candidaturas que participan en los Procesos Electorales para estar en condiciones de emitir su voto de manera razonada.

Por ello, la indebida colocación de propaganda electoral por parte de un partido político, coalición o candidatura encima de la propaganda alusiva a otra opción electoral distinta, genera una transgresión a la normativa electoral, al impedir igualdad en su participación, evitando con ello que se conozcan las propuestas de otras candidaturas.

Al haberse acreditado la colocación de un cartel de Raúl Armando Quintero Martínez encima de propaganda alusiva a Ana Raquel Espinoza González, específicamente colocada sobre **un cartel que se encontraba adherido en un poste** en la demarcación territorial Iztacalco, lo procedente es declarar la **existencia** de la infracción denunciada consistente en la **indebida colocación de propaganda electoral** atribuida a

Raúl Armando Quintero Martínez, otrora candidato a Alcalde en Iztacalco, y a los partidos **MORENA** y **del Trabajo**, por *culpa in vigilando*.

En ese sentido, se debe destacar que la acreditación de la falta en el caso derivó de una **responsabilidad directa** de Raúl Armando Quintero Martínez, ya que en la propaganda denunciada es posible advertir la imagen del otrora candidato, aunado a que él mismo reconoció su autoría.

Mientras que en relación con los partidos MORENA y del Trabajo derivó de una **responsabilidad indirecta**, por su falta de deber de cuidado respecto de la conducta atribuida al probable responsable —*culpa in vigilando*—, de ahí que también sea dable fincar responsabilidad en su contra¹⁷.

Esto es así, porque dichos institutos políticos al haber postulado al probable responsable tienen un deber de vigilancia sobre su actuación, y al haberse acreditado la colocación de propaganda electoral de forma indebida, dejaron de tomar las medidas idóneas, proporcionales, objetivas y eficaces que pudieran haber inhibido la infracción a la normativa electoral.

¹⁷ Robustece lo anterior el criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF en la Tesis IV/2018, de rubro: “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN**” en la que estableció que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.



Lo anterior, derivado de su obligación de velar porque la actuación de sus personas candidatas se ajuste a los principios del Estado democrático y su respectivo deber de respeto absoluto a la legalidad, de manera que la infracción cometida por el probable responsable, constituye el correlativo incumplimiento de la obligación de garantes de los partidos políticos en el presente Procedimiento, lo cual determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias de dichos institutos políticos.

Finalmente, no pasa desapercibido que MORENA, en su escrito de contestación al emplazamiento, señaló que en la propaganda constatada por la autoridad fedataria electoral no había imagen de su emblema o nombre y que, por esta razón, no se le puede atribuir su participación en la conducta denunciada; sin embargo, contrario a lo señalado por dicho instituto político, lo cierto es que se identificó plenamente a la persona que postuló como candidata en común a la titularidad de la Alcaldía Iztacalco, de ahí que sea dable señalar que dicha propaganda le reportó un beneficio indirecto y, en consecuencia, sí es responsable indirecto de la misma.

QUINTO. Individualización de la sanción

Al haberse acreditado la infracción atribuida a **Raúl Armando Quintero Martínez**, otrora candidato a Alcalde en Iztacalco y a los partidos **MORENA** y **del Trabajo**, por ***culpa in vigilando***,

consistente en la **indebida colocación de propaganda electoral**, se procede a determinar la sanción correspondiente.

No resulta óbice para considerar lo anterior, que MORENA se deslindó de los hechos denunciados, sin embargo, como se razonó previamente, dicho deslinde no satisfizo los aspectos prescritos en el artículo 87 del Reglamento de Quejas, de ahí que **no sea válido**.

Dicho lo anterior, se procede a determinar la sanción correspondiente a Raúl Armando Quintero Martínez y a los partidos MORENA y del Trabajo, por la comisión de la infracción relativa a la **indebida colocación de propaganda electoral** que ha quedado acreditada, así como a la **culpa in vigilando** atribuida a los institutos políticos.

Lo anterior, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 19, fracciones I y III de la Ley Procesal, que prevé el catálogo de sanciones para los partidos políticos y las personas candidatas a puestos de elección popular.

Mismo que no obedece a un sistema tasado en el que las personas legisladoras establezcan de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación le corresponde a la autoridad electoral competente.



Para tal efecto, es necesario realizar un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- **Adecuación.** Considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares de la parte infractora;
- **Proporcionalidad.** Considerar el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- **Eficacia.** Procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para proteger los bienes jurídicos puestos en peligro o lesionados con la conducta irregular; y
- **Que sea ejemplar.** Para disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivos (el enlace personal o subjetivo entre la parte ejecutante y su acción, intencionalidad y reincidencia) a efecto de graduarla como levísima, leve o grave y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Al respecto, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 21 de la Ley Procesal, conforme a los elementos siguientes¹⁸:

a) Bien jurídico tutelado.

Es la legalidad en la colocación de la propaganda electoral, así como la equidad en los procesos electorales, a efecto de evitar se favorezca de manera indebida una persona actora política, candidatura, partido político o coalición, al impedir u obstaculizar a otras opciones electorales dar a conocer su plataforma ante la ciudadanía.

Asimismo, garantizar el deber de cuidado de los institutos políticos para que vigilen que la actuación de las personas candidatas y de aquellas con las que tengan vínculos directos sea apegada y en cumplimiento a la normativa electoral.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

¹⁸ Robustece lo anterior el criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF en la Tesis IV/2018, de rubro “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCION. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN” en la que estableció que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.

- **Modo (Cómo).** La conducta consistió en la indebida colocación de propaganda electoral, encima de la propaganda situada específicamente en **un cartel adherido en un poste** en la demarcación territorial Iztacalco alusiva a otra opción electoral, de la forma siguiente:



Mientras que a los partidos MORENA y del Trabajo les es reprochable por ser omisos y faltar al deber de cuidado que tenían para vigilar que la conducta de la persona que postularon como candidato se apegara a lo que la normativa dispone en materia de colocación de propaganda electoral.

- **Tiempo (Cuándo).** Se constató por parte de la autoridad instructora el catorce de junio.

- **Lugar (Dónde).** La obstaculización al sobreponer propaganda en otra alusiva a Ana Raquel Espinoza González por parte de Raúl Armando Quintero Martínez, conducta atribuible a los partidos MORENA y del Trabajo por *culpa in vigilando*, fue constatada en la siguiente ubicación:

- Calle 241-B esquina con Sur 12, colonia Agrícola Oriental de la demarcación territorial Iztacalco.

c) Las condiciones económicas de las partes infractoras.

En el expediente obra el oficio **IECM/DEAP/1820/2021** de ocho de octubre, en el que la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral remitió la declaración patrimonial de Raúl Armando Quintero Martínez, otrora candidato a Alcalde en Iztacalco.

Asimismo, de conformidad con el Acuerdo IECM/ACU-CG-005/2021¹⁹ emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, se tiene certeza que, a MORENA se le asignó por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias para el año dos mil veintiuno, el monto siguiente:

- Partido MORENA: \$162,978,381.00 (Ciento sesenta y dos millones novecientos setenta y ocho mil trescientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.).

¹⁹ Es importante precisar que en el expediente consta el Acuerdo IECM/ACU-CG-005/2020 en el cual se determinó el monto anual y la ministración mensual por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos denunciados para el ejercicio dos mil veinte. Sin embargo, dado que la infracción se llevó a cabo el año en curso, se tomará como referencia el Acuerdo que determinó el monto y ministración mensual referidos para esta anualidad. Lo que se hace valer como hecho público y notorio, pues fue publicado en la página oficial del Instituto Electoral, y al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Procesal y los criterios orientadores emitidas por Tribunales Colegiados de rubros: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”, y: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”, Localizables como Tesis XX.2o.J/24. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, pág. 2470; y Tesis I.3º.C.35 K (10a.), y Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, pág. 1373.



- Partido del Trabajo: \$30,725,919.44 (Treinta millones setecientos veinticinco mil novecientos diecinueve pesos 44/100 M.N.).

d) Singularidad o pluralidad de la falta.

Se tiene por acreditada la pluralidad de la falta a la normatividad electoral, pues si bien se trata de una sola conducta de Raúl Armando Quintero Martínez, le resulta atribuible a los partidos MORENA y del Trabajo por *culpa in vigilando*, por la obstaculización de la propaganda alusiva a Ana Raquel Espinoza González por parte de las partes infractoras, a través de un gallardete colocado encima de **otro cartel adherido en un poste** de uso común, que promocionaba la candidatura de Ana Raquel Espinoza González a una diputación en el Congreso de la Ciudad de México, la cual se encontraba ubicada en la demarcación territorial Iztacalco.

e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En el caso concreto, el medio de ejecución fue la colocación de un cartel con propaganda electoral de **Raúl Armando Quintero Martínez** encima de la propaganda alusiva a Ana Raquel Espinoza González situada en un cartel adherido en un poste en la demarcación territorial Iztacalco, como ha quedado precisado.

f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Cabe precisar que se considerará reincidente, a la persona de derecho que, habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código, dentro de los tres años anteriores, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que Raúl Armando Quintero Martínez y los partidos MORENA y del Trabajo hubiesen sido sancionados con antelación por conductas similares²⁰.

g) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En el caso, de las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionada, sin embargo; sí existió un perjuicio a la equidad y legalidad en la contienda, derivado de la indebida colocación de la propaganda electoral, así como por la falta de cuidado de los institutos políticos que postularon al otrora candidato.

Adicionalmente a los elementos antes descritos, previstos en el artículo 21 de la Ley Procesal, para calificar la falta también deben tomarse en cuenta las siguientes consideraciones:

²⁰ Cabe señalar que en el expediente TECDMX-PES-150/2021, resuelto por este Tribunal Electoral el quince de octubre, se declaró la **existencia de la infracción consistente en la indebida colocación de propaganda electoral** (obstaculización de la propaganda alusiva a otra candidatura) atribuida a MORENA, pero dicha resolución fue posterior a los hechos motivo del presente Procedimiento.



h) Intencionalidad.

Esta autoridad considera que **no puede atribuirseles una conducta dolosa**, ya que no se cuenta con elementos que establezcan fehacientemente la voluntad de Raúl Armando Quintero Martínez y los partidos MORENA y del Trabajo de infringir la normatividad electoral de manera intencional, por lo que debe calificarse la conducta atribuida como culposa, en el caso que nos ocupa.

i) Tipo de infracción.

Las infracciones vulneraron disposiciones de orden legal, afectando la equidad y legalidad en la contienda, con motivo de la indebida colocación de propaganda electoral, así como por la falta de cuidado.

Por lo expuesto, es procedente calificar la gravedad de la responsabilidad en que incurrieron el probable responsable y los institutos políticos que lo postularon:

- **LEVÍSIMA**, al ser **Raúl Armando Quintero Martínez** responsable de la colocación indebida de propaganda electoral, encima de la alusiva a Ana Raquel Espinoza González en **un cartel adherido en un poste** aunado a que se trató de una falta legal.

- **LEVÍSIMA**, al ser los partidos **MORENA** y **del Trabajo** responsables por culpa in vigilando, debido a la falta de cuidado respecto de la conducta de la persona que postularon como candidato, aunado a que se trató de una falta legal.

Una vez calificadas las faltas, procede fijar las sanciones correspondientes.

Para ello, corresponde a la persona operadora jurídica llevar a cabo un ejercicio de valoración en el que se tomen en cuenta todos aquellos elementos objetivos y verificables que gravitan alrededor de la conducta cometida.

Esto, con el fin de establecer un parámetro o rango objetivo para determinar, mediante razonamientos de Derecho, cuál es la sanción proporcional, idónea, inhibitoria y necesaria para disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

Como se señaló previamente, existe un catálogo de sanciones previsto por las personas legisladoras y corresponde a las personas juzgadoras fijar alguna de ellas en función de todos aquellos elementos que están presentes al momento de la conducta cometida.

Al respecto, en el artículo 19 fracción I incisos a), b) y c); y, fracción III incisos a) y b) de la Ley Procesal que establecen el siguiente catálogo de sanciones:



“Artículo 19. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) Amonestación pública;**
- b) Multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización,** según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de las o los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- c) Segundo la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;**
- (...)**

III. Respecto de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular:

- a) Con amonestación;**
- b) Con multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización; y**
- (...)"**

Visto lo anterior, tomando en consideración los hechos de la infracción, el bien jurídico protegido y el grado de responsabilidad, se determina que debe imponerse una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que inhiba la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Sirve de criterio la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROcede LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y**

PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”²¹.

Conforme a las consideraciones anteriores, se impone a **Raúl Armando Quintero Martínez** la sanción consistente en **amonestación**, establecida en el artículo 19, fracción III, inciso a) de la Ley Procesal.

De igual modo se **impone** a los partidos **MORENA** y **del Trabajo**, por *culpa in vigilando*, la sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 19, fracción I, inciso a) de la Ley Procesal.

Se considera que las sanciones son proporcionales a la falta cometida, por lo que se estima que, sin resultar excesivas, pueden generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

Finalmente, a efecto de lograr una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente resolución se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este Órgano Jurisdiccional.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

²¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.



PRIMERO. Se declara la **existencia** de la **indebida colocación de propaganda electoral** atribuida a **Raúl Armando Quintero Martínez**, otrora candidato a Alcalde en Iztacalco, en términos de lo señalado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **existencia de culpa in vigilando** atribuida a los partidos **MORENA y del Trabajo**, en términos de lo señalado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se **impone** a **Raúl Armando Quintero Martínez**, otrora candidato a Alcalde en Iztacalco, una sanción consistente en **amonestación**, en términos de lo razonado en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

CUARTO. Se **impone** a los partidos **MORENA y del Trabajo**, una sanción consistente en **amonestación pública**, en términos de lo razonado en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de internet de este Tribunal Electoral www.tecdmx.org.mx, una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del

Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTEINTERINO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.